

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|             |                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE: | AURA JANNETH GARCÍA DELGADILLO                                               |
| DEMANDADO:  | E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL<br>DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2017-00147-00                                               |

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2017 (fl.108), inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante, en escrito radicado el 08 de noviembre del 2017 (fls.111-136), procedió a subsanar y en este mismo escrito solicitó la suspensión del proceso, hasta que no se resolviera la acumulación de demandas que realizó ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que hicieran parte del proceso radicado 50001 33 33 005 2014 00234 00, en virtud de lo anterior, el Despacho de manera oficiosa, procedió a verificar el Sistema Judicial Siglo XXI, el radicado del proceso mencionado, encontrando las siguientes anotaciones:

- El 31 de agosto de 2017: Niega acumulación.
- El 09 de noviembre de 2017: Auto rechaza reposición.
- El 30 de noviembre de 2017: Admite demanda.

Visto la anterior información, este Estrado Judicial, no accederá a la solicitud del apoderado, por no configurarse las causales del artículo 161 del C.G.P., ya que le fue negada dicha acumulación de procesos en el Juzgado homólogo. Por consiguiente, ya que el apoderado del demandante, procedió a subsanar las irregularidades presentadas, en consecuencia se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 del CPACA.
- ✓ la pretensión no se encuentra caducada, dado que fue radicada dentro del término de que trata el literal d), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Fue debidamente allegada la petición radicada ante la entidad el 11 de marzo de 2010 (fl.69-86) que cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 166 ibídem.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.1).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



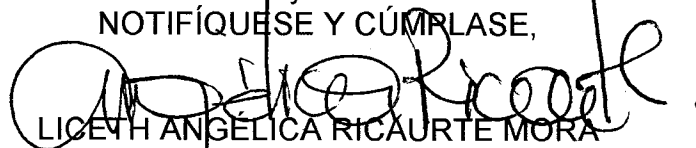
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

1. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, consistente en la suspensión del proceso, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por AURA JANNETH GARCÍA DELGADILLO en contra de la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
3. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE DE LA E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

